

Manizales, 2 de julio de 2025

Doctora

LILIANA DEL ROCIO OJEDA INSUASTY

Juez

Juzgado Octavo Administrativo de Caldas

Manizales- Caldas

ASUNTO: APELACIÓN
REFERENCIA: 17-001-33-39-008-2019-00072-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CASTAÑO MARULANDA y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES- CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS-
AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. Nro. **15.897.695** expedida en Chinchiná (Caldas), portador de la T.P. 163.536 del C.S., de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **LUIS GONZAGA CASTAÑO MARULANDA y OTROS**; por medio del presente y encontrándome dentro de los términos estipulados en el artículo 76 y 153 de la Ley 1437 de 2011; de manera atenta y respetuosa

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ASOCIADOS
Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
Teléfono 3127039873

SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, a la sentencia de primera Instancia Nro. 1443, con número de radicación **17-001-33-39-008-2019-00072-00**, aliada el día **veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)**, infrascrita por el juzgado Octavo administrativo del circuito de Manizales

El juzgado Octavo administrativo del circuito de Manizales, al pronunciarse sobre el caso sub lite, niega las suplicas de la demanda, aduciendo que el **MUNICIPIO DE MANIZALES- CORPO CALDAS y AGUAS DE MANIZALES**, no incurrieron en ninguna **FALLA DEL SERVICIO**, por lo cual se deniegan a los accionantes las pretensiones orientadas al pago de perjuicios morales; por la muerte del señor **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**, por el acontecimiento ocurrido, en el barrio alto Persia de la ciudad de Manizales, hechos acaecidos en la madrugada del día 19 de abril del año 2017, para lo cual respetuosamente le solicito para que se desate por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, medio de impugnación que fundamento teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos y razonamientos de orden legal, jurisprudencial y doctrinario, con los cuales sustento el **RECURSO DE APELACIÓN**.

El presente proceso, que por reparto correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Manizales el cual fue radicado con el número **17-001-33-39-008-2019-00072-00**, se enfocó en los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de abril del año 2017, donde aproximadamente a las tres de la mañana, debido a un fuerte aguacero, se presentó una tragedia en el Barrio Alto Persia de la ciudad de Manizales, por un deslizamiento de tierra que derrumbaron varias viviendas, entre

ellas la vivienda donde residía el señor **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**, quien falleció con otros seres queridos.

La sentencia proferida por el juzgado Octavo administrativo del circuito de Manizales, al pronunciarse, niega las suplicas de la demanda y de ella se puede extractar en parte los siguientes acápite los cuales pretendo desvirtuar.

RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS DE APELACION.

La sentencia proferida por la señora JUEZ del juzgado Octavo administrativo del circuito de Manizales, al pronunciarse para denegar las pretensiones de la demanda así hizo su pronunciamiento:

(...)

De las anteriores, probanzas esta Jueza debe concluir que en este caso es necesario declarar como prospera la excepción de "fuerza mayor", toda vez que se cumplieron con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, ya que los accionados lograron con abundante material probatorio probar esa causal eximente, pues si bien el 19 de abril del 2017 en las horas de la madrugada ocurrió un deslizamiento de tierra, evento durante el cual falleció el señor Jesús Antonio Castaño Marulanda fueron varios los factores que influyeron para que ocurriera el alud, como la construcción de la inclinación del terreno donde se ubicaba la casa, que era sobre una ladera, sino

también la condición y calidad del suelo que no era el mejor para el asentamiento de una vivienda, la construcción de los inmuebles del sector sin los mínimos condicionamientos de seguridad para edificarse sobre una ladera, y principalmente como factor determinante una lluvia que se presentó esa noche, que como se logró acreditar fue un acontecimiento exógeno, no habitual, atípica, en abundancia e intensidad que fue imprevisible e irresistible, pues era un suceso que no se esperaba que ocurriera, pero que sucedió, y el cual era imposible para las autoridades predecirlo, ni siquiera con la monitorización meteorológica que realizaban en las estaciones que servían de base para realizar las mediciones, ya que se trataba de un suceso que no se había presentado, y sumado a que durante los últimos 3 años anteriores al deslizamiento no se presentó queja, reclamo o petición con respecto a cualquier clase de inestabilidad del terreno donde se encontraba ubicada la casa del occiso, la cual no se derrumbó totalmente, solo se afectó en forma parcial por lo que como señaló en la testifical rendida el señor Luis López Pareja, se logró reconstruirla, siendo por tanto la muerte del señor Jesús Antonio Castaño un evento desafortunado, que la parte actora no logro demostrar como causa de la omisión de los entes estatales, pues se estaba ante un evento imprevisto como fue las anormales precipitaciones, además de que para la época de los hechos, no tenían conocimiento de que se presentara en el sector alguna situación que pudiera dar lugar al fenómeno catastrófico que se presentó.

En consecuencia, ante la prosperidad de la excepción propuesta el Juzgado no entrara a estudiar los demás medios exceptivos, y negara las pretensiones de la demanda. (...)

Se respeta la sentencia dictada por la Honorable Juez del Juzgado Octavo Administrativo de Manizales- Caldas, fallo de primera Instancia Nro. 144, con número de radicación **17-001-33-39-008-2019-00072-00**, aliada el día veinte (20) de junio de

dos mil veinticinco (2025), donde **NIEGA LAS PRETENSIONES**, pero no la comparto por los siguientes motivos:

Se dice en la sentencia por parte de la señora **JUEZ**, que donde se presentó el deslizamiento de tierra, la vivienda donde vivía **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**, (...) *como la construcción de la inclinación del terreno donde se ubicaba la casa, que era sobre una ladera, sino también la condición y calidad del suelo que no era el mejor para el asentamiento de una vivienda, la construcción de los inmuebles del sector sin los mínimos condicionamientos de seguridad para edificarse sobre una ladera (..)*

En la sentencia igualmente los testigos de las Entidades demandadas en sus declaraciones (Ingenieros) afirmaron: Que (...) *por las características del sector, la zonificación de riesgo que existía era de reubicación. (...) pag.61*

Que (...) *en el plan de ordenamiento Territorial, las viviendas de ese sector del barrio Persia estaban categorizadas como zona de reubicación de viviendas (...) Pag. 63.*

Ahora bien, si los terrenos del barrio Alto Persia no eran aptos para viviendas como lo afirma la señora Juez y los ingenieros de las Entidades demandadas, con mayor razón los habitantes de estos terrenos tenían que haber sido evacuados y reubicados por parte del Municipio de Manizales, desde hacía muchos años veamos porqué:

El señor **LUIS MARÍA LOPEZ PAREJA**, como testigo en su declaración y los demás testigos de los demandantes, afirmaron que llevaban **cerca de 48 años residiendo en dicho sector. pag. 28.**

¿Como se explica que los habitantes del Barrio Alto Persia de la ciudad de Manizales al momento que ocurrió el suceso, llevaban **cerca de 48 años residiendo en dicho sector**, como lo afirmaron en su declaración ante el Despacho los testigos de los demandantes?, por lo tanto no hay razón valedera para que el MUNICIPIO DE MANIZALES, los dejara habitar por tantos años en esa zona de peligro.

Otro punto que llama la atención, porqué después de ocurrido el desenlace fatal que destruyó la vivienda y pereció el señor **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**, siguió en pie y el Municipio de Manizales, o Corpocaldas, inmediatamente acudieron y realizaron unos trabajos en la parte trasera de la vivienda, (muro pantalla en concreto) y en la vivienda continuaron otros moradores viviendo allá. Con lo anterior se corrobora que, si estos trabajos de remodelación se hubieran hecho antes que ocurriera el deslizamiento de tierra, el extinto **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA** junto con su familia quienes perecieron, se hubieran salvado y estarían con vida.

Los testigos que fueron aportados por el Municipio de Manizales, Corpocaldas y aguas de Manizales, que a propósito también son empleados de las Entidades, (ingenieros), solo se limitaron en sus testimonios a mostrar en mapas y a manifestar con sus argumentos las fuertes lluvias que cayeron en la ciudad de Manizales en la madrugada ese día **19 de abril del año 2017, ELLOS NO DEMOSTRARON** que las Entidades demandas cumplieron a cabalidad con los arreglos que solicitaban los habitantes del barrio Alto Persia, arreglando sus terrenos antes de presentarse ese acontecimiento, solamente se limitaron a portar documentación de arreglos de los años anteriores y a manifestar que peticiones no existían antes de 3 años.

Las Entidades demandadas como se pudo establecer, aportaron contratos, convenios entre el Municipio de Manizales y Corpocaldas los cuales fueron acordados para construcción y mantenimiento de vías de diferentes comunas desde la comuna 1 a la comuna 11 de Manizales, obras de emergencia para estabilidad de los terrenos en la ciudad, incluyendo manejos de aguas, protección de laderas guardianas de la ladera.

Los contratos a las que se hacen mención en el fallo, en ninguna parte del barrio se especifica donde se realizaron las obras, **solo se aportan inversiones que datan del año 2010**, donde se dice que el Municipio de Manizales, celebró contrato de obra pública nro. 1004260467, con el objeto de **CONSTRUCCION MURO DE CONTENCIÓN BARRIO ALTO PERSIA.**

Igualmente los testigos del Municipio de Manizales, CorpoCaldas y aguas de Manizales (Ingenieros) que conocían la problemática del barrio alto Persia de la ciudad de Manizales en sus testimonios rendidos ante el Despacho, ignoraban los **DERECHOS DE PETICIÓN, TUTELAS Y PACTOS DE CUMPLIMIENTO, solicitados por los habitantes del barrio Alto Persia para que les arreglaran sus terrenos**

En el fallo no se tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos de los demandantes, entre ellos de la testigo **AIDA CAROLINA ARIAS BUITRAGO** y del señor **LUIS MARIA LOPEZ PAREJA**, solamente se enuncian fragmentos de sus declaraciones, donde en el fallo se **carece totalmente de la realidad de las**

versiones declaradas de los deponentes; tampoco se vislumbró la declaración del otro testigo **ADRIAN HERNANDEZ CORREA**, ellos en sus declaraciones claramente aducen la **FALLA DEL SERVICIO** por las peticiones y quejas que le hacían constantemente a las Entidades quienes hicieron caso omiso a sus peticiones, existiendo claramente la **FALLA DEL SERVICIO QUE EXISTIÓ ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**.

También se narró por parte de los testigos de los demandantes, en la audiencia de pruebas, donde ellos fueron muy categóricos en sus declaraciones donde afirmaron que se habían realizado unas **pequeñas obras, pero que estas se realizaron en la parte baja del alto Persia, más no puntualmente en la parte del alto Persia**, donde concretamente se presentaba la falla geológica.

Se dice por parte del despacho que la parte actora no logró demostrar como causa de la omisión de los entes estatales.

Esta afirmación carece de sentido, ya que **los testigos de los demandantes bajo la gravedad del juramento en la audiencia de pruebas fueron enfáticos en narrar lo sucedido**, ellos precisamente que fueron testigos presenciales por vivir en el sitio de los acontecimientos, les correspondió presenciar ese derrumbe del día 19 de abril del 2017 y fueron precisos en sus declaraciones; informando en interrogatorio por parte del despacho sobre lo acaecido ese día fatídico, afirmaron categóricamente que las entidades demandas los dejaron a la deriva, sin atender sus peticiones para el arreglo de sus terrenos por el deterioro de los mismos; teniendo que recurrir como se mencionó anteriormente, a varias acciones como derechos de petición, acciones

populares etc., las cuales resultaron inútiles porque no fueron escuchadas llegando el desenlace final que ocasionó no solo viviendas destruidas sino la pérdida de vidas humanas entre ellas el fallecimiento del señor **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**.

Por el contrario, en el fallo si se enfatiza en las declaraciones de los testigos **ingenieros de las Entidades** y a ellos en el fallo proferido, se les da plena credibilidad a sus versiones, existiendo entre ellos las versiones concordantes que afirmaron que lo sucedido en el sector se presentó por **FUERZA MAYOR** y porque debían **que reubicar a los moradores del sector**.

La señora Juez en el fallo proferido, tampoco aceptó los comunicados de prensa, ni las fotos aportadas, a pesar de que fueron difundidas ampliamente por los medios de comunicación del periódico la Patria de Manizales y de la revista semana.

También se dice en la sentencia que el Municipio de Manizales argumento lo siguiente.

(...)

5.- Resaltó que la familia del occiso recibió una indemnización por la muerte de citado por parte de la ADRES, por la suma de \$ 18.442.920 pesos reclamados por el señor Juan Pablo Castaño razón por la cual se torna improcedente la reclamación.

(...) Pag.25.

Si es cierto que al señor **Juan Pablo Castaño** quien **no figura relacionado** en esta demanda, le dieron una indemnización, no por ello estaban indemnizando a los que están reclamando en este proceso los perjuicios morales.

Como se ha recalcado a lo largo del expediente, las Entidades tenían pleno conocimiento del estado del terreno del barrio alto Persia debido a los agrietamientos y deslizamientos que allí se presentaban desde antes del año 2009 y posteriormente se siguieron presentando. Fueron muchas las solicitudes realizadas por la comunidad y por parte de la Acción Comunal por medio de su presidente de ese entonces, el señor **LUIS MARÍA LOPEZ PAREJA**, donde clamaban y enunciaban con sus escritos dirigidos al Municipio de Manizales, Corpo Caldas y Aguas de Manizales, la constante amenaza que presentaba el barrio con los problemas de erosión de sus terrenos, sin que ninguna de ellas se apersonara de lo que se avecinaba, todo fue inútil, no fueron escuchados y desafortunadamente sucedió el desprendimiento de tierra que los sepulto.

En el barrio en muchas ocasiones se hicieron presentes varios representantes de las mismas entidades entre ellos, la personería de Manizales y la prensa, donde en el expediente figuran varios **DERECHOS DE PETICIÓN, UN PACTO DE CUMPLIMIENTO INCUMPLIDO POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES, TUTELAS, ACCIONES POPULARES Y UNA APELACIÓN DE UNA ACCIÓN POPULAR CONOCIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE LA SECCIÓN PRIMERA**, en este fallo si bien es cierto el alto Tribunal no concede la acción popular por un hecho superado, **SI ADVIERTE A LAS ENTIDADES UN MONITOREO CONSTANTE DEL BARRIO ALTO PERSIA Y RECOMIENDA QUE LAS**

ENTIDADES ACCIONADAS DEBÍAN MONITOREAR CONSTANTEMENTE EL BARRIO ALTO PERSIA Y TOMAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS .

(Sentencia aportada al expediente)

Así se pronunció el Honorable Consejo de Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a la pretensión consistente en la evaluación de las viviendas **y de ser necesario, la reubicación de las mismas (hecho debatido en el primer proceso)**, el Juez que aprobó el pacto de cumplimiento estimó que con las medidas cautelares ordenadas por el dicho Despacho, y que se mantendrán vigentes mientras concluyan las obras, **las accionadas deben realizar monitoreo permanente tanto de las viviendas como de las vías aledañas para garantizar que no se generen riesgos a la comunidad, y en caso positivo, tomar las medidas de protección que sean necesarias.** (...) (Resaltado Fuera Del Texto). CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D.C., **jueves veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).**-CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. REF: 2013-00596-01.- REF: 2013-00596-01.-RECURSO DE APELACIÓN Actor: LUIS MARÍA LOPEZ PAREJA.

Como lo señala el Honorable Consejo de Estado Sección primera en la sentencia que fue proferida, de fecha **22 de octubre de 2015**, con respecto al fallo por los problemas que se presentaban en el Barrio Alto Persía de la ciudad de Manizales-Caldas, recomienda que las accionadas debían realizar **monitoreo permanente tanto de las viviendas como de las vías aledañas para garantizar que no se**

generaran riesgos a la comunidad, y en caso positivo, tomar las medidas de protección que sean necesarias.

Las recomendaciones antes señaladas fueron totalmente desatendidas por las demandadas, le restaron poca importancia al fallo del Honorable Consejo de Estado, aunado a lo anterior, no escucharon las peticiones que constantemente realizaban los moradores de ese sector para que les arreglaran sus terrenos, con las consecuencias funestas que conllevaron que las personas se encontraban en ese momento dormitando en ese lugar perecieran.

Igualmente, en el fallo de primera instancia se dice que se llevaba más de tres (3) años sin que se hubiera presentado alguna queja al respecto con los terrenos del barrio alto Persia de la ciudad de Manizales, pero si observamos el fallo del Honorable Consejo de Estado- Sección Primera proferido de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince 2015, solamente había transcurrido uno (1) año, cinco (5) meses y veinte y siete (27) días cuando sucedió el suceso, en el fallo se recalca el monitoreo por parte de las Entidades demandas, quienes hicieron caso omiso a las recomendaciones.

SEÑORES MAGISTRADOS, si las Entidades hubieran realizado los trabajos que la comunidad de ese sector más concretamente del barrio Alto Persia, solicitaban para que les protegieran sus terrenos como pantallas de cemento, canaletas, gaviones etc. estaríamos hablando que hubo protección de los mismos, es decir había existido **PREVISIBILIDAD**.

Ahora bien, si se hubieran prevenido los terrenos en ese sector y por la lluvia que cayó el **19 de abril del año 2017**, en la ciudad de Manizales, los trabajos realizados se hubiesen destruido, ahí si podemos perfectamente decir que se presentó **IRRESISTIBILIDAD**. Pero no podemos decir que existió este requisito esencial que está contemplado para que exista la **FUERZA MAYOR**, debido a que los habitantes del barrio alto Persia de la ciudad de Manizales, por muchos años y constantemente hasta los últimos días ya se habían pronunciado sobre la falla geológica que presentaba dichos terrenos; de lo cual existió categóricamente **NEGLIGENCIA**, por parte de las demandadas para realizar los trabajos y estabilizar dichos terrenos, no existiendo el otro requisito esencial de la **FUERZA MAYOR** como fué la **PREVISIBILIDAD**., porque si existieron obras fueron muchos años atrás de poca envergadura sin ninguna consideración, que emanara algún peligro latente para los terrenos, tal y como están narrados en el fallo proferido que datan de los años **2009 al año 2011** y no en los años anteriores antes de ocurrida la tragedia.

Otro ejemplo sería **SI SE HUBIERAN REALIZADO TRABAJOS DE PREVISIBILIDAD EN LOS TERRENOS**, con todas las alertas que hicieron los moradores del barrio alto Persia para que les arreglaran los terrenos y las fuertes lluvias hubieran destruidos los trabajos realizados, se estuviera hablando que, si existió **IRRESISTIBILIDAD**, pero tampoco fue así, porque si existieron obras fueron muchos años atrás, tal y como están narrados en el fallo proferido que datan de los años **2009 al año 2011**.

Recordemos que fue el **26 de noviembre de 2013**, donde el señor **LUIS MARIA LÓPEZ PAREJA**, presidente de la Acción Comunal del Barrio Alto Persia, volvió a

instaurar otra acción popular debido a la falla de los terrenos de ese sector y a pesar de que fue declarado por el **Honorable Tribunal Administrativo de Manizales y del Honorable Consejo de Estado**, como un hecho superado, si se dieron unas advertencias como se narró anteriormente. para que dichos terrenos fueran monitoreados.

No se presentó esa desgracia de manera súbita, un suceso inesperado como se pretende hacer creer, fue una **TRAGEDIA ANUNCIADA** como lo anunció la **personera de Manizales** de ese entonces Doctora **TULIA HELENA HERNÁNDEZ**, en la prensa y los medios de comunicación.

Como se ha dicho constantemente **ERA UN RIESGO PREVISIBLE**, del cual no se realizaron las labores correspondientes para prevenir la destrucción de las viviendas y más grave aún, la vida de los seres humanos entre ellas que cobró con el fallecimiento del señor **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA** y de sus seres queridos quienes quedaron sepultados por la avalancha.

Con todas las pruebas relacionadas en la demanda, pretendo demostrar que el deslizamiento de tierra devino porque las Entidades hicieron caso omiso a las solicitudes realizadas por los habitantes del barrio alto Persia. Se recalca, que no fue un suceso inesperado como lo pretenden hacer demostrar las demandadas, sabían de antemano la problemática existente en el barrio y solo realizaron los arreglos de estabilización cuando ya había sucedido la destrucción de la vivienda y el fallecimiento del señor **JESÚS ANTONIO**.

No se puede pasar por alto la **NEGLIGENCIA** de los entes demandados, que luego de tener pleno conocimiento por muchos años, de los problemas con los terrenos donde tenían sus viviendas los demandantes del alto Persia, los cuales presentaban grietas, deslizamientos y derrumbes hicieron caso omiso a las peticiones de los habitantes de ese sector, existiendo evidentemente **OMISION- FALLA DEL SERVICIO**, por el Municipio de Manizales, Corpocaldas y aguas de Manizales para la realización de conductas, técnicas y administrativas, que impidieran la ocurrencia del derrumbe que enlutó a varias familias, entre ellas la muerte de **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**.

Con todo lo anterior se corrobora que en el presente caso se presentó fue una completa **NEGLIGENCIA- OMISIÓN** por parte del Municipio de Manizales, Corpo Caldas y aguas de Manizales, al desamparar completamente a los habitantes del Barrio Alta Persia de la ciudad de Manizales..

Como se ha dicho constantemente **ERA UN RIESGO PREVISIBLE** y no realizaron labores para prevenir el daño, **DESLIZAMIENTO DE TIERRA**, que como se mencionó anteriormente; no solo arrasó con las viviendas, si no que sepultó a varias familias del barrio alto Persia, cobrando la vida de muchas personas entre ellas la muerte del señor **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**.

Son múltiples las sentencias donde condenan al Municipio de Manizales, Corpocaldas y aguas de Manizales por **NEGLIGENCIA – OMISIÓN** por no atender los llamados de la comunidad suplicando para el tratamiento de los terrenos de

Manizales, de ellas ya figuran varias en la demanda y en los alegatos y a continuación me permito aportar las siguientes.

JURISPRUDENCIA.

EI HONORABLE TRIBUNAL DE CALDAS, en uno de sus pronunciamientos sobre la competencia de la Alcaldía de Manizales, con respecto al presente caso así ha hecho su pronunciamiento.

(...)

2.10.2. Competencias de la alcaldía de Manizales

§153. El artículo 2 constitucional establece que las autoridades tienen el deber genérico de brindar protección a las personas.

§154. A nivel municipal, el Concejo tiene las funciones de reglamentar el uso del suelo. (art. 315.7 CP) Esta competencia se desarrolla a través de la función pública del urbanismo, del ordenamiento territorial, las acciones urbanísticas inscritas en los planes territoriales, donde se dispone de la clasificación del uso del suelo, la determinación de las zonas no urbanizables por riesgos, la localización de las áreas para la prevención de desastres, y las zonas de importancia ambiental. (arts. 3, 8 L.388/1997)

§155. Entre los determinantes de los planes de ordenamiento están los relacionados con la conservación y protección del ambiente, y la prevención de amenazas y riesgos naturales. En los componentes urbano y rural de los planes de ordenamiento territorial -POT- se establecen los suelos de protección y las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales. Estas zonas hacen parte del suelo de protección. (arts. 10.1, 13.3, 14.3, 35 L.388/1997, 5, 6 D.919/1989).

§156. Los municipios tienen las competencias ambientales de adoptar los planes de desarrollo ambiental, ejercer el control y vigilancia del ambiente. (art. 65 L.99/1993)

§157. Se le suma las competencias de prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, como adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos. (art. 76.9 L.715/2001)

§158. Los municipios, hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, por lo cual en sus planes de desarrollo deben integrar el componente de prevención de desastres, y deben dirigir, coordinar y controlar, por intermedio del jefe de la respectiva administración, todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local. (arts. 6, 62 D.919/1989, 76.9 L.715/2001)

§159. La Honorable Corte Constitucional definió las siguientes obligaciones básicas municipales en materia de desastres:

“(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.” HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala de Decisión Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA. Asunto: Sentencia de Segunda Instancia Radicación: 17-001-33-31-003-2011-000838-02 acumulado 17001-33- 31-001-2012-00060 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) Medio de Control: Reparación Directa Demandantes: Jhon Jairo Jaramillo Castaño Demandado: Alcaldía de Manizales y Otros Denunciada en pleito: Corporación Autónoma Regional de Caldas Llamadas en Garantía: Compañía Previsora S.A., y Aseguradora Royal Sur Alliance.

EI HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, sobre la fuerza mayor, y los elementos constitutivos así se ha pronunciado.

(...)

La causal exonerativa de responsabilidad.

36.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ASOCIADOS
 Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
 Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
 Teléfono 3127039873

terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Esta definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

Sin embargo, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal aplicación y tratamiento no ha sido monista sino dual, esto es, a partir de la consideración dividida e independiente de cada una de estas figuras jurídicas hasta el punto de considerar en muchos casos que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sección Tercera de esta Corporación, en Sentencia del 26 de febrero de 2004, precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor que:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) **Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

3) **imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.

En el presente caso, como se ha reparado con anterioridad, los habitantes de la etapa VII del barrio San Cristóbal advirtieron al municipio de Piedecuesta y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB- sobre la posibilidad de ocurrencia de un derrumbe de la montaña contigua a

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ASOCIADOS
Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
Teléfono 3127039873

sus viviendas, lo que de plano indica que se trata de un hecho irresistible, pero desvirtúa su carácter de imprevisible. Ello, pues aunque las fuertes lluvias que se presentaron en la zona para el año 2010 fueron un detonante para el deslizamiento de tierra, las reseñadas entidades tenían conocimiento del riesgo y no adoptaron, dentro de su resorte de competencias, las medidas correspondientes para precaverlo o mitigarlo. Ciertamente, en el evento en que se hubieran adelantado los estudios técnicos respectivos y las obras civiles de adecuación del terreno, que se realizaron con posterioridad al desastre, dirigidos a definir la línea de falla, confinar el deslizamiento y aumentar la resistencia de los suelos, el alto riesgo que presentaba el deslizamiento hubiera podido, sino precaverse, por lo menos sí estabilizarse, y con él, haberse evitado algunas de las consecuencias más gravosas y de gran magnitud que finalmente tuvieron ocurrencia en el sector. En esa medida, no resulta de recibo el cargo invocado, debido a que no se trata de un hecho único y determinante que excluya la responsabilidad de la administración.(...) Subrayas y resaltado fuera del texto. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00281-01(AG).

EN UNO DE SUS ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ASÍ SE REFIRIÓ EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES.

(...)

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

32. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz.

33. Desde una perspectiva legal, la gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 24 de abril de 201228 como “[...] un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible [...]”.

34. El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ha sido objeto de análisis por esta Corporación, en cuya jurisprudencia se analizó en los siguientes términos:

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. **Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública.** De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de **evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).** Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez

Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

[...]

Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales [...]”. (Destacado fuera de texto).

35. En suma, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado (artículo 2 de la Constitución Política), consistente en “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]” en el sentido que propende porque las autoridades públicas adopten medidas, programas y proyectos de carácter preventivos que resulten necesarios y adecuados para

salvaguardar, de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

36. Vistos: i) los artículos 1, 2 y 14 de la Ley 1523, sobre la definición de gestión del riesgo de desastres, de la responsabilidad, y los alcaldes en el Sistema Nacional.

37. La Gestión del Riesgo de Desastres está definida en el artículo 1.º de la Ley 1523 en los siguientes términos:

“[...] Artículo 1.º De la Gestión del Riesgo de Desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1.º La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2.º. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos [...]”.

38. De la norma transcrita se destaca que la gestión del riesgo es un proceso social ejercido a través de instrumentos de política pública que busca el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible. Adicionalmente, se resalta que la gestión del riesgo se

constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar, entre otros, los derechos e intereses colectivos.

39. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, sobre responsabilidad, establece que “[...] [l]a gestión del riesgo es responsabilidad de **todas las autoridades y de los habitantes** del territorio colombiano [...]” y, en cumplimiento de esa responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo relativos a: i) conocimiento del riesgo; ii) reducción del riesgo; y iii) manejo de desastres.

40. El artículo 14 de la Ley 1523 prevé que los alcaldes: i) como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el respectivo Distrito y el Municipio; y ii) como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. Los alcaldes y, en general, la Administración Municipal, deben integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

18 Adicional a lo anterior, los alcaldes tienen, en los términos de los artículos 101 30, numeral 7.º y 10331 de la Ley 388 de 18 de julio de 199732, 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 200133 y de la Resolución 448 de 17 de julio de 201434, la obligación de: i) “[...] [p]romover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua [...]”; ii) realizar y reportar ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el inventario de asentamientos localizados en zona de alto riesgo por inundaciones y deslizamientos que se hallen en suelo urbano, suelo rural y suelo de expansión urbana; y iii) evitar que las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos urbanos no se vuelvan a ocupar con viviendas, entre otras.(...) **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- CONSEJO PONENTE; HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) número de radicación: 170012333000202200147-01- Demandados: Municipio**

de Manizales- Aguas de Manizales S.A. E.S.P., y Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas.

HONORABLES MAGISTRADOS, con todo lo relacionado en la demanda y con las pruebas aportadas, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la señora Juez del Juzgado octavo Administrativo de Manizales- Caldas, pretendo demostrar que no existió **PREVISIBILIDAD**, por parte del municipio de Manizales, Corpo Caldas y Aguas de Manizales para prevenir los terrenos del barrio Alto Persia de la ciudad de Manizales, a pesar que cómo se ha reiterado constantemente estas autoridades ya estaban avizoradas de una posible desgracia , por los problemas de erosión, grietas y derrumbes de esos predios que se presentaban constantemente en ese sector, los clamores de la comunidad del barrio alto Persia para que les arreglaran sus terrenos fueron en vano.

Por lo anterior, se pudo demostrar, que se configuró evidentemente una **FALLA DEL SERVICIO** por **OMISIÓN** que devino por parte de la entidades demandadas que no escucharon las suplicas de los habitantes del barrio alto Persia sin un hecho justificado para que les protegieran sus viviendas con **muros de contención en concreto de cemento, gaviones, zanjas, canaletas, canalizando las aguas**, lo cual trajo consigo las consecuencias funestas las que ocasionaron lo acontecido el 19 de abril del 2017 en ese sector.

En resumen, la tragedia del Barrio alto Persia de la ciudad de Manizales, se presentó por los siguientes motivos:

1.- No existió por parte de las Entidades demandadas **PREVISIBILIDAD**, para con los terrenos, toda vez que por más que las entidades demandadas traten de encubrir las solicitudes que hacían los moradores del sector quienes suplicaron constantemente ayuda para el tratamiento de sus predios, desafortunadamente no fueron escuchados.

2.- Si los terrenos ya no eran aptos para que esas viviendas estuvieran ubicadas en ese sitio por el deterioro y por las fallas que existían en ellos, tal y como lo dice la señora **JUEZ** en el fallo de primera instancia y también lo corroboraron los ingenieros que sirvieron como testigos de las Entidades demandas, han debido con mucha antelación, haberlos evacuado y reubicados en otro sitio de la ciudad.

La familia del fallecido **JESÚS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA**, que figuran en la demanda, **HERMANOS**: 1.- **LUIS GONZAGA CASTAÑO MARULANDA**. 2.- **JOSÉ ARTURO CASTAÑO MARULANDA**. 3.- **LUZ MARINA CASTAÑO MARULANDA**. 4.- **MARTHA CASTAÑO MARULANDA**. 5.- **GLORIA INES CASTAÑO MARULANDA**. 6.- **AMPARO CASTAÑO MARULANDA**. Y SU **SOBRINO, JUAN CARLOS CASTAÑO MARIN**, desde esos acontecimientos ocurridos han quedado sumidos en la aflicción, tristeza y melancolía por la pérdida de ese ser querido, desde el fallecimiento de su **HERMANO Y TIO**.

HONORABLES MAGISTRADOS, desafortunadamente tuvo que acontecer que después de ocurrida la destrucción de las viviendas y la pérdida de vidas humanas para que ahí si resultaran los recursos y se hicieron los trabajos antes enunciados,

protegiendo los terrenos para que otros sobrevivientes continuaran morando en ese sector.

Con fundamento en las consideraciones anteriores solicito muy respetuosamente, se revoque la sentencia impugnada, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

De los **HONORABLES MAGISTRADOS**,

Atentamente,



JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ
ABOGADO
C.C. Nro. 15.897.695
T.P. 163536 del C.S., de la judicatura
Tel. 3127039873
Correo: chuscal@yahoo.es